

REGLAMENTO DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento establece las obligaciones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que en el desempeño de sus actividades, contenidas en los correspondientes profesiogramas del Contrato Colectivo de Trabajo, tienen que conducir o manejar vehículos propiedad de este Instituto, así como las obligaciones del mismo en esta materia.

Artículo 2. Las categorías de trabajadores a las que se aplicarán las disposiciones de este Reglamento son las siguientes: Chofer, Controlador de Vehículos, Motociclista, Técnico Polivalente, Operador de Vehículos de Centros Vacacionales, Operador de Velatorio, Auxiliar de Servicios Generales de Unidad Médica de Campo y Auxiliar de Servicios Generales de Unidad Médica de Esquema Modificado y Campo, Técnico Operador de Transporte de Pacientes de Urgencia, Técnico Operador de Transporte de Pacientes de Terapia Intensiva, Operador de Vehículos de Servicios Ordinarios y Programados, Operador de Ambulancias, así como aquellas otras que en el futuro se creen por acuerdo del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social y que, dentro de las actividades que se enumeren en los profesiogramas respectivos, tengan asignada la de manejar vehículos automotrices del Instituto.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se designa con el término común y único de CONDUCTORES a los trabajadores que tengan alguna de las categorías señaladas en el artículo anterior.

Artículo 4. Los traslados que se efectúen en vehículos del Instituto se clasifican y definen, para la aplicación de este Reglamento, en los siguientes términos:

I. Traslado de pacientes:

a) Traslado de emergencia. Servicio de ambulancia para recoger y conducir urgentemente a un paciente, cuando así le sea indicado;

b) Traslado interhospitalario. Servicio de ambulancia para transportar a un paciente de una unidad médica a otra diversa;

c) Traslado domiciliario. Servicio de ambulancia para conducir a un paciente de una unidad médica a su domicilio o de éste a aquella; y

d) Traslado foráneo. Servicio de ambulancia para desplazar a un paciente fuera de la circunscripción territorial de la localidad asiento de la adscripción del conductor.

II. Traslado Funerario. Aquel que se efectúa en los términos de las actividades asignadas a los Operadores de Velatorios en los correspondientes Profesiogramas del Contrato Colectivo de Trabajo.

III. Traslado de Personal y Equipo. Servicio de vehículo para transportar personal del Instituto, mobiliario y equipos de oficina y

médico, accesorios, medicamentos y ropa, así como entrega y recibo de documentación y mercancías.

IV. Otros Traslados. Todos aquellos no comprendidos en los casos anteriores.

Capítulo II.- De las Obligaciones de los Conductores

Artículo 5. Son obligaciones de los conductores de vehículos

propiedad del Instituto, las siguientes:

1. Utilizar las unidades automotrices exclusivamente para el cumplimiento de los servicios institucionales o para el desempeño de las funciones que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando sean en relación a su trabajo, conforme a su profesiograma;

II. Mantener actualizada y regularizada, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, la licencia de chofer expedida por las autoridades competentes y traerla consigo, invariablemente, durante el desempeño de sus labores; asimismo, llevar consigo los documentos, permisos y licencias necesarios para los traslados que efectúen y que sean requeridos por las leyes o reglamentos;

III. Someterse a los exámenes médicos que el Instituto programe y

practique;

IV. Asear y conservar en buen estado el interior y exterior del vehículo puesto a su cuidado;

V. Efectuar reparaciones de emergencia;

VI. Dar servicio al carburador y operar el cambio de bandas, bujías y llantas de refacción, así como verificar y restaurar los niveles de aceites, grasas, agua, electrolitos y líquidos; igualmente comprobar que accionen correctamente y con absoluta normalidad los frenos, suspensión, limpiaparabrisas, sistema de señales luminosas y audibles, y neumáticos;

VII. Controlar las dotaciones de equipo de auxilio médico, de ropería, faja sacro lumbar e impermeable para el traslado de pacientes, así como también los elementos, herramientas y refacciones asignadas al

vehículo:

VIII. Registrar diariamente, las operaciones efectuadas con la unidad

automotriz, en la bitácora correspondiente;

IX. Reportar a su jefe inmediato superior, conservando copia sellada o firmada de recibido, de las necesidades de servicio mayor que el vehículo requiera, así como los desperfectos o mal funcionamiento del mismo y sus accesorios;

X. No manejar una unidad que haya sido reportada en la forma que se señala en la fracción anterior, cuyo uso pueda causar daños a personas o bienes, hasta que por escrito se le comunique que fue reparada o que

está en buenas condiciones;

XI. Depositar el vehículo en el lugar que le sea señalado por el

Instituto al concluir, la jornada de trabajo;

XII. Reportar por escrito, a su jefe inmediato superior de cualquier impedimento para conducir un vehículo, producido por la ingestión de alguna droga o medicamento efectuada por prescripción médica, en cuyo caso exhibirá la receta suscrita por el médico del Instituto;



REGLAMENTO DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

XIII. Cumplir en el manejo y operación de las unidades, con las leyes, reglamentos y circulares vigentes en materia federal y local y con las reglas de circulación de vehículos contenidas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y en los diversos Reglamentos en vigor, sobre este particular, en las entidades federativas;

XIV. Emplear las señales luminosas y audibles de las ambulancias

única y exclusivamente en los traslados de emergencia;

En estos casos podrán hacer uso de los privilegios de tránsito que conceden los correspondientes Reglamentos;

XV. Al ocurrir un accidente, reportarlo telefónicamente, por radio o por cualquier otro medio, al representante administrativo del Instituto o a la Oficina de Autoseguro dependiente de la Coordinación de Servicios Generales;

XVI. Tratar a las personas que transportan con la debida cortesía, esmero y precaución y a la carga con el cuidado adecuado a fin de que

no sufra deterioros; y

XVII. Cumplir con las indicaciones del Instituto respecto de los lugares, horas y condiciones en que ha de entregar o recibir a las personas o bienes que han de ser transportados.

Capítulo III.- De las Obligaciones del Instituto

Artículo 6. Son obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro

Social, las siguientes:

I. Dar facilidades a los conductores para efectuar los trámites necesarios a efecto de mantener actualizada y regularizada la licencia de conducir correspondiente, sin perjuicio de su salario; absorbiendo el Instituto el costo de la renovación de la licencia de manejo de acuerdo al tiempo dispuesto en la Cláusula 70;

II. Examinar médicamente en forma periódica a los conductores, a fin de cerciorarse de su aptitud psicofisica para el desempeño de las

actividades que tienen encomendadas;

III. Proporcionar los implementos necesarios para el aseo y conservación de los vehículos en su interior y exterior;

IV. Equipar a las unidades con la herramienta y refacciones indispensables para la práctica de las reparaciones de emergencia;

V. Dotar a los vehículos que lo requieran del equipo de auxilio médico, de ropería, faja sacro lumbar e impermeable para el traslado de pacientes;

VI. Efectuar las reparaciones y el servicio mayor a los vehículos que

así lo requieran;

VII. Proporcionar un ejemplar de los Reglamentos de Tránsito, federal

o local, según corresponda, a los conductores; y

VIII. Programar, conforme a las necesidades que se presenten pero con una periodicidad no mayor de un año, cursos de capacitación en técnicas de manejo, educación vial, mecánica automotriz de emergencia, primeros auxilios, relaciones humanas, así como de lineamientos a seguir ante situaciones de riesgo.

Capítulo IV.- Del Contrato de Aseguramiento

Artículo 7. El Instituto se obliga a establecer un sistema de contrato de aseguramiento para cubrir los daños que sufran los vehículos automotrices de su propiedad y también los que con motivo del empleo de éstos se causen en sus bienes, así como los daños que se produzcan a terceros, en su persona o bienes, por el uso de los mismos y con motivo de accidentes de tránsito que ocurran a los conductores en su servicio. Asimismo, el Instituto expedirá a través de la Coordinación de Servicios Generales, un documento que acredite la vigencia y aseguramiento del vehículo y la cobertura de contingencias de conformidad con el sistema Institucional de autoseguro, copia de dicho documento deberá permanecer invariablemente en el vehículo; en caso contrario no podrá ser utilizado.

Artículo 8. El sistema de contrato de aseguramiento a que se refiere el artículo anterior, no cubre los daños que se causen por los conductores en las situaciones siguientes:

I. Por conducir un vehículo bajo los efectos de alguna droga o bebida

embriagante;

II. Por no tener actualizada su licencia de manejo de acuerdo con las

disposiciones legales correspondientes;

III. Por utilizar un vehículo fuera del desempeño de su trabajo, sin autorización expresa y por escrito de su jefe inmediato superior, del jefe de la unidad de adscripción o de quienes hagan sus veces;

IV. Por causar el daño intencionalmente;

V. Por usar un vehículo para fines ajenos al servicio institucional, dentro o fuera de su horario de labores; y

VI. Por violar las disposiciones contenidas en el Artículo 5,

Fracciones VI y XIII, primer párrafo.

En estos casos, el pago de los daños que se hubieren causado se afrontará, en su totalidad, por quien usó el vehículo en algunas de las condiciones expuestas.

Artículo 9. En los demás casos, distintos de los previstos en el artículo anterior, el conductor que en el manejo de un vehículo del Instituto sufra un accidente de tránsito del que resulte responsable cubrirá únicamente la cantidad de \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS), para reparar los daños que hubiere causado, o si el importe de éstos es menor a dicha suma, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. Cuando el conductor del Instituto sea detenido por motivo de un accidente de tránsito ocurrido dentro del cumplimiento de sus obligaciones, el Instituto se compromete a llevar, por conducto de sus abogados, la defensa del trabajador y cubrirá el importe de fianzas, pasajes y gastos originados en el proceso, además de sus salarios. El Instituto cumplirá esta obligación por medio de su propio personal o bien pagando los gastos que directamente erogue el Sindicato o el afectado, cuando por causa imputable al propio Instituto, éste no intervenga oportunamente.



REGLAMENTO DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 11. La obligación del pago de daños que asume el Instituto y su cumplimiento, en términos de las disposiciones precedentes, en nada prejuzga sobre la responsabilidad laboral, penal, civil, administrativa, o de cualquier otra índole que pudiera resultarle a los conductores en los accidentes de tránsito que les ocurran.

Artículo 12. El cumplimiento de las obligaciones señaladas libera a los conductores de la responsabilidad laboral o administrativa que pudieran resultarles en los accidentes de tránsito que les ocurran. También quedarán liberados de dichas responsabilidades los conductores que efectúen traslados de emergencia, de conformidad con lo señalado en la Fracción XIV del Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 13. Además de las prestaciones señaladas en las Cláusulas 89 y 152 del Contrato Colectivo de Trabajo, los beneficiarios de los conductores y de los trabajadores que oficialmente autorizados con pase de salida oficial o pliego de comisión, según sea el caso, los acompañen, que fallezcan como consecuencia de un accidente en el desempeño de sus labores, recibirán la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de seguro de vida.

Transitorio

UNICO. Este Reglamento entrará en vigor en la fecha de su Depósito en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

Por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto

Director General

Lic. Borsalino González Andrade

Director de Administración

Lic. Antonio Pérez Fonticoba

Director Jurídico

Mtra. Norma Gabriela López Castañeda

Directora de Incorporación y Recaudación

Dra. Célida Duque Molina

Directora de Prestaciones Médicas

Dr. Mauricio Hernández Ávila

Director de Prestaciones Económicas y Sociales

Lic. Javier Guerrero García

Director de Operación y Evaluación

Mtro, Marco Aurelio Ramírez Corzo

Director de Finanzas

Lic. Luisa Alejandra Guadalupe Obrador Garrido Cuesta

Titular de la Unidad de Evaluación de Órganos Desconcentrados